

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil doce (2012)

Auto Interlocutorio No. 244.

**RADICACIÓN** : 76-001-23-33-000-2012-00255-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO -TRIBUTARIO (Art. 138 CPACA)  
**DEMANDANTE** : COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA  
**DEMANDADO** : NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES DIAN

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

**Ref. Auto Admisorio de la demanda.**

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, así las cosas es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 152 numeral 3, en armonía con los artículos 156 numeral 8 y 157 ibídem.

Respecto al requerimiento de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo fue agotado por medio de recurso de reconsideración (folios 53 a 70) que se resolvió por la entidad demandada a través de la Resolución No. 1-00-223-10106 del 12 de julio de 2012 (folios 80 a 91).

En cuanto al requisito de procedibilidad del agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 del CPACA, del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, no es exigible, por cuanto el asunto no es conciliable<sup>1</sup>.

Sobre la oportunidad para interponer la demanda se encuentra que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2) literal d) del CPACA.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 1 de septiembre de 2009 del Consejo de Estado - sección 2ª. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

Por otro lado, se observó que en la demanda la parte actora solicitó integrar litisconsorcio necesario vinculando a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (folio 245), con ocasión de la póliza No. C-A0029007 suscrita entre las partes por un valor de \$3.675.214.729,70, con la cual se pretende garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que hubiere lugar en cabeza de COLGATE COLOMBIA. Contrato que se hizo efectivo por parte de la DIAN para cubrir el monto del valor liquidado a través de la Resolución No. 1-88-241-06-40-007 por concepto de tributos aduaneros adeudados y sanciones en relación con las declaraciones de importación de la demandante (folios 229 a 238). En consecuencia, se procederá a vincular a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS para que intervenga en el presente proceso.

Como la demanda cumple con todos los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, se

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO, presentada por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA contra la NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

**SEGUNDO. VINCULAR** como litisconsorcio necesario a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para efectos de que intervenga en el presente asunto, en atención a lo solicitado por la parte demandante.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) a la compañía llamada como litisconsorcio necesario a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, c) al Ministerio Público y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) a la compañía llamada como litisconsorcio necesario c) al Ministerio Público y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al

MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEPTIMO. ORDÉNASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064664 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

**OCTAVO.** Para efectos de surtirse la notificación personal a la entidad demandada, a la compañía llamada como litisconsorcio necesario, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por Secretaría requiérase a tales entidades para que informen las direcciones de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

**NOVENO. REQUIÉRASE** a la parte actora para que allegue copia adicional de la demanda y sus anexos en físico y por medio magnético, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden indicada en el numeral TERCERO literal b) de la presente providencia.

**DÉCIMO.** Reconocer personería al abogado HUMBERTO ENRIQUE VISBAL SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.032 de Usaquén, portador de la tarjeta profesional No. 29.334 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del poder obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
Magistrado.

RECIBIDO  
EL DÍA  
09 de Septiembre  
del 2012  
A las 9:48 AM

(ARP)